

Decreto Provincial L N° 3/2005

Reglamenta Ley Provincial L N° 3959

Artículo 1° - A los fines de la presente reglamentación deberá entenderse por REGIMEN RETRIBUTIVO TRANSITORIO a la retribución conformada por la Asignación Básica Bruta según se fija subsiguientemente y por los adicionales, suplementos y/o bonificaciones dispuestos o establecidos de conformidad con la Ley Provincial L N° 3959 y esta reglamentación.

1. La Asignación Básica Bruta se integrará de la "Asignación Básica Remunerativa" y la "Asignación Básica No Remunerativa", y quedará fijada en los valores que a continuación se detallan teniendo en cuenta las categorías previstas en el Escalafón de la Ley Provincial L N° 1.844, a las que se subsumirán o asimilarán las que correspondan a los regímenes escalafonarios comprendidos en las Leyes Provinciales L N° 2.094, L N° 1.911 y L N° 2.593 en los términos del Artículo 2° de la Ley Provincial L N° 3.959:

Categorías	Asignación Básica Bruta	Asignación Básica Remunerativa	Asignación Básica No Remunerativa
1	\$ 837,08	\$ 634,15	\$ 202,93
2	\$ 870,57	\$ 659,52	\$ 211,05
3	\$ 905,72	\$ 686,15	\$ 219,57
4	\$ 940,87	\$ 712,78	\$ 228,09
5	\$ 984,40	\$ 745,76	\$ 238,64
6	\$ 1.032,95	\$ 782,54	\$ 250,41
7	\$ 1.084,85	\$ 821,86	\$ 262,99
8	\$ 1.138,42	\$ 862,44	\$ 275,98
9	\$ 1.195,35	\$ 905,57	\$ 289,78
10	\$ 1.267,33	\$ 960,10	\$ 307,23
11	\$ 1.362,77	\$ 1.032,40	\$ 330,37
12	\$ 1.579,16	\$ 1.220,79	\$ 358,37
13	\$ 1.748,91	\$ 1.356,45	\$ 392,46
14	\$ 1.969,67	\$ 1.535,81	\$ 433,86
15	\$ 2.223,97	\$ 1.738,16	\$ 485,81
16	\$ 2.515,13	\$ 1.966,01	\$ 549,12

En el caso del personal comprendido en el agrupamiento profesional del Escalafón de la Ley Provincial L N° 1.844 que ingrese o haya ingresado, conforme el Artículo 15 del Anexo II de la señalada norma, en las categorías 8, 9 ó 10, percibirá la Asignación Básica Bruta prevista por el Régimen Retributivo Transitorio para las categorías 11, 12 ó 13, respectivamente, hasta tanto, la categoría de revista se equipare a la de liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 16 del Anexo II de la Ley Provincial L N° 1.844 y el Artículo 4° de la Ley Provincial L N° 3.959."

2. Se entenderá por Sueldo Neto la retribución normal y habitual sujeta a aportes con más las sumas no remunerativas normales y habituales y vales alimentarios, deducidos los descuentos de Ley.
3. En los casos en que por aplicación del presente RÉGIMEN RETRIBUTIVO TRANSITORIO se verificare una disminución del sueldo neto percibido al mes de Diciembre de 2.004 la diferencia de liquidación será abonada bajo

la modalidad de ADICIONAL COMPLEMENTO, siendo condición para la continuidad de su cobro el ejercicio efectivo de la función desempeñada y/o la mayor responsabilidad y/o la carga horaria establecida, según corresponda.

Este adicional será de carácter no remunerativo y no bonificable e irá decreciendo hasta su eliminación definitiva conforme sean progresivamente incrementados los importes retributivos, cualquiera sea el concepto por el que se generaren dichos incrementos o aumentos, y/o se otorguen adicionales, suplementos o bonificaciones.

Artículo 2° - A los fines del presente artículo se entenderá por REUBICACIÓN a la equiparación salarial en los términos y alcances establecidos en el primer párrafo del Punto 1.- del artículo 1° de la presente reglamentación.

Con relación a los agentes comprendidos en las Leyes Provinciales L Nº 2.094 y L Nº 1.911 se entenderá por HABER BRUTO a la retribución bruta normal y habitual al mes de Diciembre de 2.004 con más un veinte por ciento (20%) de incremento sobre el valor índice y la antigüedad descongelada.

Se entenderá por CATEGORÍA POR APROXIMACIÓN a la categoría correspondiente al nuevo Régimen Retributivo Transitorio, cuya asignación básica sea la inferior más cercana al haber bruto definido en el párrafo anterior.

Se entenderá por MONTO TOTAL A PAGAR a la asignación básica de la categoría del nuevo Régimen Retributivo Transitorio a la que el agente fue equiparado.

La diferencia resultante entre el ya definido haber bruto y el monto total a pagar se abonará bajo la modalidad de ADICIONAL COMPLEMENTO LEY PROVINCIAL Nº 2.094/1.911 y tendrá carácter remunerativo y bonificable.

Artículo 3° - La exención del concurso, curso, examen o prueba de competencia y/o suficiencia, según lo establezca la normativa vigente, para la respectiva promoción automática no supondrá, en ningún caso, la omisión del cumplimiento de los restantes requisitos normativamente establecidos con aquel fin.

Artículo 4° - A los fines del presente artículo la promoción automática se otorgará al personal no permanente conforme a la fecha de ingreso a la Administración Pública Provincial y a la permanencia acumulada en la misma.

Asimismo, no se incluye a aquellos agentes que se encuentren percibiendo cualquier beneficio previsional o haber de retiro concedido en el orden nacional, provincial o municipal, salvo aquellos que gocen de un beneficio de pensión, de acuerdo a las incompatibilidades establecidas en la Ley Provincial D Nº 4035.

Artículo 5° - Sin reglamentar.

Artículo 6° - A los fines del presente artículo el Poder Ejecutivo Provincial establecerá los adicionales, suplementos y/o bonificaciones que fueren procedentes en función de los siguientes conceptos, a saber:

a.- Por función:

Los adicionales por FUNCIÓN se otorgarán a aquellos agentes que cumplan funciones que sean identificadas y definidas bajo las condiciones que reglamentariamente sean establecidas.

b.- Por horario:

Los adicionales por HORARIO se abonarán a aquellos agentes que presten habitualmente servicios por encima del régimen horario general que se dicte o en horarios especiales.

c.- Por estudios superiores:

Los adicionales por ESTUDIOS SUPERIORES se abonarán a los agentes profesionales con titulaciones que se correspondan con planes de estudios universitarios mayores o iguales a cinco (5) años o con planes de estudios terciarios o universitarios menores a cinco (5) años pero mayores o iguales a tres (3) años.

En todos los casos para percibir este adicional el agente debe estar ejerciendo funciones inherentes a su profesión.

d.- Por ubicación:

Los adicionales por UBICACIÓN se abonarán a los agentes que presten servicios efectivos de manera habitual en localidades o zonas que, según la regionalización que se establezca, tengan reconocidas condiciones más desfavorables de residencia y labor.

e.- Por riesgo y peligrosidad:

Los adicionales por RIESGO y/o PELIGROSIDAD se abonarán a aquellos agentes que según sus puestos de trabajo o tareas sea puesta en peligro su integridad psicofísica, de conformidad a la legislación vigente en la materia.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - Se entenderá por EXTENSIÓN HORARIA a los fines del presente artículo a las horas trabajadas más allá de la jornada habitual (horas extras).

La base de cálculo para la liquidación mensual de las mismas será la suma de la asignación básica bruta con más los adicionales, suplementos y bonificaciones normales y habituales que el agente perciba.

El valor de la hora extra se calculará de la siguiente forma:

- Para el personal con régimen horario de seis (6) horas: base de cálculo * 0.00985.
- Para el personal con régimen horario de siete (7) horas: base de cálculo * 0.00844.

La EXTENSIÓN HORARIA será satisfecha en un OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES por ciento (83,33%) en moneda de curso legal y en un DIECISÉIS CON SESENTA Y SIETE por ciento (16,67%) en vales alimentarios, en un todo de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley Provincial L Nº 3.583.

Disposiciones Complementarias

Artículo 9º - Establecer con carácter de excepción, a los fines de la aplicación de la Ley Provincial L Nº 3.959, que los períodos en que los agentes comprendidos en los regímenes escalafonarios de las Leyes Provinciales L Nº 1.844, L Nº 1.904, L Nº 2.593, L Nº 2.094 y L Nº 1.911 que hayan sido convocados por las máximas autoridades en el ámbito nacional, provincial o municipal, para cumplir funciones de carácter político y/o de nivel extraescalafonario, a partir de su convocatoria y mientras dure el desempeño de tales tareas, serán computados a los fines de establecer su permanencia en la Administración Pública Provincial, siempre y cuando

haya correlación de las funciones entre el cargo de revista del agente y las correspondientes a su cargo de designación política o de nivel extraescalafonario.

Artículo 10 - La Comisión de Carrera creada por la Ley Provincial L N° 3.487 en el ámbito del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, será el órgano encargado de determinar si hay correlación de las funciones entre el cargo de revista del agente y las correspondientes a su cargo de designación política o nivel extraescalafonario.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación será la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, que dictará las normas reglamentarias, interpretativas y aclaratorias a fin de determinar los requisitos para acceder a los beneficios de la presente norma.